

## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESPONBSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00292-00

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

Bucaramanga, febrero 13 de 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar Sustanciador

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, CIVIL por **LEIDY** YURLEY **ARDILA** BOHORQUEZ, promovida con leydyardila14@gmail.com contra ELADIO CALDERÓN, JAIME identificado con cédula de ciudadanía 5.645.746, y ALEXANDER CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.633 y de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA -COOTRANSMAGDALENA LTDA con NIT 890270738-3 y representando legalmente por JAVIER LIZARAZO ESPINOZA DUEÑAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.678.388 y/o quien haga sus veces, con email: gerencia@cootransmagdalena.com.co

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

Revisadas las causales de inadmisión, se tiene que la apoderada de la parte demandante no logra subsanar los defectos de que adolece la demanda en debida forma, si en cuenta se tiene que:

Ser tiene que la parte demandante en el acápite de las declaraciones y condenas, en el numeral 1º, pretende se condene de manera contractual a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA – COOTRANSMAGDALENA LTDA y de manera solidaria a ELADIO CALDERON, conductor del vehículo de placas WFC-071 con numero interno 5318 y a ALEXANDER CALDERON CAICEDO presunto abusador, y en el numeral 2º de las mismas declaraciones y condenas, igualmente pretende que los demandados ELADIO CALDERON y a ALEXANDER CALDERON CAICEDO sean condenados de manera extracontractual y solidaria, configurándose una indebida acumulación de pretensión, de conformidad con el artículo 88 del CGP.

De lo anterior, puede colegirse que la parte demandante indebidamente busca que frente al mismo hecho acaecido el día 29 de abril de 2022 donde presuntamente se le causaron perjuicios a LEIDY YURLEY ARDILA BOHORQUEZ, se condene de manera contractual y extracontractual a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA—COOTRANSMAGDALENA LTDA, para que pague de manera solidaria junto con los señores ALEXANDER CALDERON CAICEDO y ELADIO CALDERÓN y JAIME ZARATE.

Ahora bien, frente a la línea jurisprudencial aportada con la demanda, el numeral 15 del artículo 78 del CGP refiere:

"DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.".

Lo anterior, atendiendo a que se allegó junto con la demanda todas las sentencias de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, referente a indemnización de perjuicios.

Igualmente se observa que la solicitud de medida cautelar, no fue solicita con fundamento en los parámetros previstos en el literal b) del artículo 590 del CGP, dado que lo pretendido es el embargo y secuestro del del vehículo de placas WFC-071, de propiedad del señor JAIME ZARATE.

Conforme a lo anterior, será rechazada la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFIQUESE,

## **OFELIA DIAZ TORRES**

Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a38dd32eab0caa0c63692ea5f8ba81a8d83ffede0ab14c31fd7ae8a7aeb798cc

Documento generado en 13/02/2023 08:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica